
Fecha Actuaciones judiciales

Constitución de la República en armonía con lo dispuesto en el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y con fundamento en lo que disponen los Art. 87 de la Carta de Montecristi en relación a lo que reza en el Art. 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **R E S U E L V O:** Aceptar la petición y dictar la Medida Cautelar solicitada por el señor LOPEZ VERA BORYS STEFANO portador de la cédula de ciudadanía número 131561500-3 paciente del Hospital de Especialidades del cantón Portoviejo del Ministerio de Salud Pública y dispongo ENVIAR INMEDIATA COMUNICACIÓN al HOSPITAL DE ESPECIALIDADES DEL CANTÓN PORTOVIEJO, representado por el señor DAMIAN ANTONIO AJILA BARREIRO; y al MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA, a través de la MINISTRA DE SALUD DRA. CATALINA DE LOURDES ANDRAMUÑO ZEBALLOS o quienes ocupen dichos cargos actualmente; a fin de que realicen las gestiones necesarias para la adquisición y suministro inmediato del medicamento OCRELIZUMAB, con el fin de que el señor LOPEZ VERA BORYS STEFANO con cédula de ciudadanía número 131561500-3 de manera inmediata acceda a dicha medicina en el Hospital de Especialidades del cantón Portoviejo respetando el protocolo de tratamiento y aplicación del mismo, en la dosis y frecuencia dispuesto por su médico tratante, la Dra. Dolores Elizabeth Loor Alcívar, medicamento éste y cualquier otro que requiera para su tratamiento médico integral, los cuales serán suministrados de MANERA INMEDIATA, OPORTUNA, ADECUADA Y PREFERENTE por parte del HOSPITAL DE ESPECIALIDADES DEL CANTON PORTOVIEJO - MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA, a la brevedad posible, y hasta que la médico tratante lo estime pertinente; procedimiento que será realizado bajo estricta responsabilidad del afectado, de la médico prescriptora e institución a su cargo de la utilización óptima y eficiente de los recursos disponibles, además de velar por el uso racional de los medicamentos, la seguridad del paciente y de responder frente a los organismos de control correspondientes. A fin de garantizar el cumplimiento y la ejecución de la presente medida se Delega a la Defensoría del Pueblo la supervisión de la ejecución de la Medida Cautelar dispuesta, debiendo informar a la suscrita dicho cumplimiento en un término no mayor a OCHO DIAS.- Se dispone que se notifique con la resolución dictada a las entidades accionadas en los lugares indicados en el libelo de la acción, previniéndoles sobre la responsabilidad y sanciones en caso de incumplimiento de la misma, conforme lo dispuesto en el Art. 30 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Notifíquese también mediante oficio, la presente Resolución sobre la medida cautelar, a la Procuraduría General del Estado, a través del señor Director Regional de Manabí. Téngase en cuenta los correos electrónicos jvillegas@dpe.gob.ec; rdpavon@dpe.gob.ec; slgutierrez@dpe.gob.ec y boryslopez47@gmail.com señalados para recibir futura notificaciones.- El señor secretario del despacho cumpla con lo dispuesto en el Art. 38 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional esto es remita copia certificada de la presente Resolución a la Corte Constitucional para su eventual selección o revisión.- Notifíquese y cúmplase. Firmado Dra. Adriana Quituisaca Zhuno Jueza de la Unidad Judicial Laboral de Portoviejo. Lo que comunico a usted para los fines de ley.

Atentamente

Dra. Adriana Quituisaca Zhuno
JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL LABORAL DE PORTOVIEJO

29/10/2019 RESOLUCIÓN**10:33:00**

Portoviejo, martes 29 de octubre del 2019, las 10h33, VISTOS: Dra. EULALIA ADRIANA QUITUISACA ZHUNO, Jueza CONSTITUCIONAL de la Unidad Judicial Laboral del cantón Portoviejo, dentro de la presente MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA, dispongo: Agréguese a los autos el escrito de completación y aclaración a fs.10 y 10vlt, presentado por el accionante: En lo principal ejerciendo el derecho consagrado en el Art. 10 de la Constitución de la República del Ecuador, con relación al literal a) del Art. 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional comparece el señor BORYS STEFANO LOPEZ VERA, conforme lo dispuesto en el Art. 86 numeral 1 y Art. 87 de la Constitución de la República del Ecuador, y presenta MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA en contra del MINISTERIO DE SALUD PUBLICA representado por la Ministra Dra. CATALINA DE LOURDES ANDRAMUÑO ZEBALLOS, o quien ocupe dicho cargo actualmente, siendo el prestador del servicio de salud el HOSPITAL DE ESPECIALIDADES DEL CANTÓN PORTOVIEJO, representado por el señor DAMIAN ANTONIO AJILA BARREIRO, solicita además contarse en la causa con la PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, a través de su Director Regional en Manabí Dr. Franklin Zambrano Loor.-

ENUNCIACIÓN RESUMIDA DE LOS ANTECEDENTES DE HECHO: Comparece el señor BORYS STEFANO LOPEZ VERA con su petición de medidas cautelares, la cual rola de fs.5 hasta 7vlt y escrito de aclaración y completación de fs.10 y 10vlt., y precisa entre otras cosas que ... La presente Medida Cautelar, es presentada con la finalidad de evitar la vulneración de sus derechos a la salud, vida e integridad personal, indicando además que pertenece a un grupo de atención prioritaria, y necesita que se le suministre el medicamento OCRELIZUMAB; existiendo la evidente amenaza de que el mismo no le sea suministrado ya que, conforme lo demuestra con el documento anexo, desde junio del 2019, que le fue prescrito dicho medicamento, hasta la presente fecha NO le ha sido suministrado, transcurriendo ya cuatro meses. Indica que es paciente del Ministerio de Salud Pública, recibiendo atención médica, a través del Hospital de Especialidades de Portoviejo y que le atiende la Dra. Dolores Loor Alcívar, del

Fecha Actuaciones judiciales

área de NEUROLOGÍA CLÍNICA. En el documento que adjunta indica se observa que padece de ESCLEROSIS MÚLTIPLE G35X cuyo cuadro múltiple de focalización son de adormecimiento de las extremidades, piernas y cuello, visualización y otros miembros del cuerpo. Ante ello su médica tratante determinó que debía realizar un tratamiento con el medicamento OCRELIZUMAB el mismo que le debe ser suministrado de por vida. Que el medicamento no se encuentra en las farmacias del hospital, que es una persona de extrema pobreza y que le han informado que el medicamento es muy costoso por lo que le es imposible adquirirlo por sus propios recursos. Que uno de los efectos negativos para su salud es que la enfermedad que padece ESCLEROSIS MÚLTIPLE, le convierte en un paciente AUTOINMUNE, es decir que cualquier virus (enfermedad) se desarrollaría en su cuerpo por sus defensas bajas, y, le podría causar afectaciones muy graves a su salud. La doctora del Hospital de Especialidades le supo manifestar que dicho medicamento debe utilizarlo cada 6 meses caso contrario su enfermedad desarrollaría progresivamente en su cuerpo y eso le causaría una enfermedad de orden parapléjica discapacidad parapléjica. Que se encuentra en una situación de vulnerabilidad por lo que tiene derecho a la protección especial prevista en los artículos 35, 47.1 y 50 de la Constitución de la República del Ecuador. Que es una persona con enfermedad rara o huérfana (44 Esclerosis múltiple (sin especificar del tronco del encéfalo, de la médula, diseminada o generalizada)) a quien que a pesar de que su médico tratante le ha prescrito un medicamento no le ha sido suministrado, por el ente que está obligado a garantizar su derecho a la salud. Que el artículo 50 de nuestra Constitución de la República establece que el “Estado garantizará a toda persona que sufra de enfermedades catastróficas o de alta complejidad el derecho a la atención especializada y gratuita en todos los niveles, de manera oportuna y preferente” Que es de conocimiento que sólo mediante acción judicial los prestadores de servicios de salud proceden a la adquisición y suministro de los medicamentos que no constan en el cuadro nacional de medicamentos básicos y cuya compra no ha sido autorizada, es decir señor juez que aunque insistamos mediante escritos realicemos trámites administrativos el Ministerio de Salud pública no le va a suministrar el medicamento en cuestión. Que el artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho. Considerándose como grave cuando el hecho puede ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación. En el presente caso el no suministro del medicamento OCRELIZUMAB le provocaría daños graves no sólo por el sufrimiento que el progreso de la enfermedad le ocasiona, SINO POR PARAPLEJIA EN SUS EXTREMIDADES QUE SE OCASIONARÍA DE NO CUMPLIRSE CON EL TRATAMIENTO MÉDICO. Es decir, existe la evidente amenaza de vulneración a los derechos a la salud, vida e integridad personal. Este mismo artículo señala que las medidas cautelares, no procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos, lo que no es del caso ya que está acudiendo directamente a la justicia constitucional ante la amenaza de vulneración de derechos. Que de acuerdo al artículo 33 ibídem no se exigirán pruebas para ordenar estas medidas, ni tampoco se requieren notificación formal a las personas o instituciones involucradas. Derechos constitucionales amenazados.- a) Derechos de las personas que pertenecen a grupos de atención prioritaria-Protección especial en salud: Art. 35 y 50 de la Constitución de la República del Ecuador b) El derecho a la salud y beneficios de la seguridad social; Art. 32 ibídem; c) El derecho a la vida e integridad física; Art. 66 numerales 2 y 3 de la Constitución de la República.- Declaro bajo juramento que por estos mismos hechos no ha interpuesto otra medida cautelar en contra de los accionados. Siendo su PRETENSION que a.-) Mediante resolución se acepte esta medida cautelar, por la amenaza a los siguientes derechos constitucionales: a la salud previsto en el Art. 32 de la Constitución de la República del Ecuador; al derecho a la integridad personal, previsto en el Art. 66 numeral 3 ibídem, y derecho a la vida previsto en el mismo artículo en su numeral 2; por la falta de suministro oportuno del medicamento-tratamiento con OCRELIZUMAB, como parte del tratamiento integral de salud al que está obligado a prestarme el Ministerio de Salud b.-) Se disponga que de manera inmediata el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA mediante el Hospital de Especialidades de Portoviejo, proceda a suministrarme el medicamento OCRELIZUMAB, en la dosis y frecuencia dispuestos por sus médicos tratantes, así como cualquier otro medicamento que requiera para su tratamiento integral, esté o no en el cuadro nacional de medicamentos básicos. Dicha medida deberá mantenerse vigente hasta que se cure de su enfermedad catastrófica o hasta que ya no requieran nuevos medicamentos, lo que oportunamente se pondrá en conocimiento de la autoridad judicial.- Corresponde resolver la petición presentada y para hacerlo se considera: PRIMERO.- Por sorteo de ley, de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 86 numeral 2 de la Constitución de la República, Artículo 7 y 32 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 7 del Código Orgánico de la Función Judicial soy competente para el conocimiento y decisión del requerimiento urgente de MEDIDA CAUTELAR CONSTITUCIONAL, interpuesta sobre la base de lo dispuesto en el Art. 87 de la Constitución de la República del Ecuador y artículos 26 y 31 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para la protección de derechos constitucionales.- SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.- A la presente causa se ha dado el trámite consignado en los Arts. 31, 32 y 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, observándose por tanto el debido proceso y las garantías básicas consagradas en el Art. 76 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que declaro expresamente la validez de todo lo actuado.- TERCERO.- PRINCIPIOS Y NORMAS APLICABLES.- El artículo 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 87 de la Constitución de la República dispone que: “Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho”.- Bajo este contexto se determina, que existen

DOS TIPOS DE MEDIDAS CAUTELARES, por un lado están a) Las medidas conjuntas o accesorias las mismas que buscan detener la vulneración consumada de un derecho, en base a ello éstas van acompañadas de acciones constitucionales destinadas al reconocimiento de una vulneración y a la protección de derechos, en cuyo caso la medida cautelar de ser concedida seguirá la suerte de la sentencia que se dicte dentro de la garantía principal. Y b) por otro lado están las medidas independientes o autónomas, las cuales buscan prevenir la vulneración de los derechos constitucionales, ante un eminente riesgo o amenaza, circunstancias éstas que en ambos casos deben ser valorados por los jueces constitucionales, verificando que la invocación de la amenaza o violación del derecho según sea el caso, sea verosímil y fundamentado.- (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 002-15-SIS-CC caso N° 0068-12-IS).- El Art. 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina cuál es la finalidad de las medidas cautelares e indica que tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en Instrumentos Internacionales Derechos Humanos, por tanto las medidas cautelares deben ser adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener, tales como la comunicación inmediata con la autoridad o personas que podría prevenir o detener la violación, la suspensión provisional del acto, la orden de vigilancia policial, la visita al lugar de los hechos. El Art 27 íbidem establece los requisitos de procedencia de las medidas cautelares, indicando que estas proceden cuando la Jueza o Juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho. La Sentencia 034-13 SCN-CC caso 561-12 CN emitida por la Corte Constitucional, aclara el contenido del artículo precedente y emite reglas para su aplicación. Al respecto el tratadista Liebman manifiesta que “la acción cautelar esta siempre vinculada por una relación de complementariedad respecto de una acción principal, ya propuesta o de la cual se anuncia su próxima proposición. Esta relación está dada por esto: que la cautela que se pide tiene la finalidad de garantizar el proficuo resultado de la acción principal, no obstante, la acción cautelar es autónoma y puede ser aceptada o rechazada según se presente su contenido fundada o infundada, incluso las condiciones a las que está subordinada su aceptación son diversas en cada medida cautelar, y es la doctrina la que se ha esforzado en deducir disposiciones de ley en un concepto unitario de las condiciones que se exijan para su aceptación” (LIEBMAN, Marco Tulio Ob. Cit. Pag. 162).

CUARTO.- ANALISIS DE LA PERTINENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR.- De lo expuesto por el accionante es necesario establecer la procedencia o no de la Presente Medida Cautelar, es decir determinar si existe o no la amenaza o violación a derechos reconocidos en la Constitución y en Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, considerando al respecto lo siguiente, el Art. 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales establece los requisitos para que proceda las medidas cautelares, dice la norma que procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho. Se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación. El análisis de la procedencia para el otorgamiento de medidas cautelares procede cuando se conoce de un hecho que amenaza inminentemente un derecho constitucional, si bien no es suficiente la sola afirmación de que se está produciendo un daño grave e irreparable a un derecho constitucional, es necesario proceder a su verificación previa, procurando que se cumpla con la garantía del debido proceso consagrado en el Art. 76 de la Constitución de la República. Es importante establecer en la causa el presupuesto de las medidas cautelares denominado “credibilidad fundada de la pretensión”, identificado también con la expresión latina FUMUS BONI IURIS, que no es otra cosa que “la apreciación del buen derecho” que en el proceso constitucional se traduce en que no es necesario que el legitimado activo o titular del derecho vulnerado compruebe plenamente la base jurídica que justifique sus pretensiones procesales, en él, existen fundados elementos de presunción de certeza de su fundamentos” (Manual Teórico Práctico de Derecho Constitucional Dr. Mg. David Gordillo Guzmán Pag. 117).- La Constitución de Montecristi establece que la salud es un derecho que goza de protección constitucional, la cual debe ser aplicada e interpretada de la forma que más favorezca su real vigencia, así lo dispone el numeral 5 del Art. 11 íbidem que dice “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: [...] En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos y judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia”. El Título VII de la vigente Constitución de la República, regula el Régimen del Buen Vivir y en la Sección segunda trata sobre la salud, estableciendo en el Art. 362 a la **A T E N C I O N D E S A L U D** como servicio público que se prestará a través de las entidades estatales, privadas, autónomas. El Art. 35 íbidem manda respecto de los derechos de las personas que pertenecen al Grupo de atención prioritaria **“Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de la libertad y QUIENES ADOLEZCAN DE ENFERMEDADES CATASTRÓFICAS O DE ALTA COMPLEJIDAD RECIBIRÁN ATENCIÓN PRIORITARIA Y ESPECIALIZADA EN LOS ÁMBITOS PÚBLICO Y PRIVADO (...) EL ESTADO PRESTARÁ ESPECIAL PROTECCIÓN A LAS PERSONAS EN CONDICIÓN DE DOBLE VULNERABILIDAD”** (mayúsculas fuera del texto original). Conforme establece el Dr. Santiago Guarderas en su obra “Medidas Cautelares en Procesos Constitucionales”, Editora Jurídica, 2014, pág. 9, “...Las medidas cautelares o precautorias aparecen con el fin de conjurar o evitar los peligros que, por cualquier circunstancia, puedan sobrevenir en el lapso que ineludiblemente transcurre entre la presentación de la demanda y la emisión del fallo final, circunstancias que hagan inejecutable el pronunciamiento judicial definitivo o lo tornen inoperante o ilusorio. El fundamento de ellas es, por tanto, equilibrar esos peligros con la posibilidad de un resultado positivo en favor del actor...”. Además de lo cual, dicho jurista, en la mencionada obra, haciendo referencia a la característica de provisionalidad, señala en la página 17 que “...La vigencia de las medidas cautelares está directamente atada a la resolución final que se emita en el proceso de fondo, o a las circunstancias que sirvieron de base para su otorgamiento y, por lo tanto, no son perpetuas, sino, por el contrario, siempre

susceptibles de ser revocadas. Crean un estado jurídico provisional cuyo fundamento está en la cognición sumaria con que son dictadas...”; señalando además que “...Asimismo no existe un prejuzgamiento en las medidas cautelares, porque cuando el juez las admite o rechaza, lo que realiza es una valoración o “juzgamiento” de los presupuestos de procedencia (verisimilitud y periculum in mora) que motivan el pedido de la cautela, y no sobre el fondo de la controversia. Es decir, hace una apreciación de la atendibilidad de la medida cautelar en sí misma...”.- El artículo 32 de la Constitución de la República, señala que “La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir... La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional”; El CAPITULO III-A

DE LAS ENFERMEDADES CATASTRÓFICAS Y RARAS O HUÉRFANAS agregado en la Ley Orgánica de la Salud, por la Ley N° 0 publicado en el Registro Oficial 625 de 24 de Enero del 2012 dispone en el “Art. ...(1).- El Estado ecuatoriano reconocerá de interés nacional a las enfermedades catastróficas y raras o huérfanas; y, a través de la autoridad sanitaria nacional, implementará las acciones necesarias para la atención en salud de las y los enfermos que las padezcan, con el fin de mejorar su calidad y expectativa de vida, bajo los principios de disponibilidad, accesibilidad, calidad y calidez; y, estándares de calidad, en la promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, habilitación y curación. Las personas que sufran estas enfermedades serán consideradas en condiciones de doble vulnerabilidad.” (énfasis fuera del texto) El Art....(2) agregado por la misma Ley, en su parte pertinente dispone: Art. 2.- Son obligaciones de la autoridad sanitaria nacional: a) Emitir protocolos para la atención de estas enfermedades, con la participación de las sociedades científicas, las mismas que establecerán las directrices, criterios y procedimientos de diagnóstico y tratamiento de las y los pacientes que padezcan enfermedades raras o huérfanas; (...)

e) IMPLEMENTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS QUE FACILITEN Y PERMITAN LA ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS E INSUMOS ESPECIALES PARA EL CUIDADO DE ENFERMEDADES CONSIDERADAS RARAS O HUÉRFANAS EN FORMA OPORTUNA, PERMANENTE Y GRATUITA PARA LA ATENCIÓN DE LAS PERSONAS QUE PADECEN ENFERMEDADES RARAS O HUÉRFANAS.” (Mayúsculas fuera del texto). La persona humana debe ser tratada, siempre y en todos los casos de un modo que sea compatible con esa misma dignidad humana, y conforme a las circunstancias particulares en que se halle comprometida. En el presente caso el señor LOPEZ VERA BORYS STEFANO, es una persona en doble estado de vulnerabilidad, por padecer una de las enfermedades raras o huérfanas definidas por el Ministerio de Salud Pública, con el Código CIE 10...G35X ESCLEROSIS MULTIPLE, conforme al Diagnóstico de egreso constante de fs. 4vlt del expediente, quien con la asesoría de la Defensoría del Pueblo en vista de que la medicina prescrita por su médico tratante la Dra. Dolores Loor Alcívar del Hospital de Especialidades de Portoviejo, NO le son entregados y de esto precisa ha transcurrido más de cuatro meses, en el caso concreto el medicamento OCRELIZUMAB, dicho medicamento no le es suministrado pese haber sido prescrito por su médico tratante.- Como bien señala el afectado, son innumerables los casos en que los pacientes acuden a la administración de justicia para conseguir que los prestadores del servicio de salud procedan a la adquisición y suministro de los medicamentos que no constan en el Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos, y es justamente en esta época que la ciudadanía espera el pronunciamiento expreso de la Corte Constitucional del Ecuador dentro de las causas número 679-18-JP; 846-18-JP, 847-18-JP y 1223-18-JP acciones de protección, establecidas justamente para acceder al suministro de medicamentos a nivel nacional para enfermedades catastróficas de alta complejidad.- En la especie el señor LOPEZ VERA BORYS STEFANO es una persona en doble estado de vulnerabilidad, conforme lo dispone la normativa transcrita precedentemente, ya que adolece de una enfermedad catastrófica denominada ESCLEROSIS MULTIPLE, razones más que suficientes para recibir una respuesta inmediata y atención prioritaria por dicha patología, por parte del Hospital de Especialidades del cantón Portoviejo, lugar donde es tratado con el fin de mejorar su condición de vida considerando la enfermedad que padece. Por otro lado el hecho de que el medicamento que requiere el afectado no se encuentre en el Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos, considero no es una respuesta razonable y es ajena a causas médicas, que deben dar los profesionales del Hospital, cuya misión acorde al juramento Hipocrático es la salud y vida del enfermo. Es evidente que el Ministerio de Salud Pública NO ha dado respuesta inmediata al suministro del medicamento del señor LOPEZ VERA BORYS STEFANO, y que le fuera prescrito por su médico tratante, sin considerar lo que es el padecer una enfermedad catastrófica como es la ESCLEROSIS MÚLTIPLE, la cual es una “enfermedad autoinmunitaria que afecta el cerebro y la médula espinal (sistema nervioso central) <https://medlineplus.gov/spanish/ency/article/000737.htm>, por lo que debe recibir tratamiento adecuado en forma inmediata ya que dicha enfermedad no solo afecta física y moralmente al enfermo sino también a su entorno familiar por la gravedad de la patología, por lo que debe ser atendido y tratado de manera rápida y urgente, por lo que el derecho a la salud abarca en sí, el derecho a recibir en forma oportuna tratamiento y medicamentos a fin de tutelar el derecho fundamental del ser humano... LA VIDA.... Existen precedentes jurisprudenciales relacionados con el acceso a las medicinas por parte de personas que adolecen de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, en donde la Corte Constitucional del Ecuador en sentencias 074- 16-SIS-CC (síndrome de LARON) y 364-16-SEP-CC,(pacientes de VIH) se ha pronunciado de manera favorable. En el presente caso si el señor LOPEZ VERA BORYS STEFANO, no recibe sus medicamentos como requiere se produce un daño inminente en su salud, porque el avance de su enfermedad sobrevendría en cualquier momento en un desenlace fatal, es decir no se trata de la posibilidad o eventualidad de un daño, se trata de un daño grave inminente e irreversible, lo que hace viable la solicitud de medida cautelar, en virtud de que no se le suministra el medicamento OCRELIZUMAB, por parte del Hospital de Especialidades del

Fecha Actuaciones judiciales

cantón Portoviejo, aunque fue prescrito por su médico tratante. En la especie existe una presunción razonable de que se está violando el derecho a la salud y a la atención prioritaria y especializada que poseen las personas en doble estado de vulnerabilidad, tanto más que la posible falta de medicamento necesario para el tratamiento del señor LOPEZ VERA BORYS STEFANO, PODRÍA PONER EN PELIGRO su integridad física y su vida, dada la enfermedad que adolece el afectado. QUINTO: RESOLUCIÓN.- Garantizando el derecho a la salud (Art.32 de la CRE) y a la vida digna e integridad física (Art. 66 numerales 2 y 3 CRE) que deben tener todas las personas, la suscrita Jueza Constitucional, ejerciendo la competencia que el Art. 86.2 de la Constitución de la República en armonía con lo dispuesto en el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y con fundamento en lo que disponen los Art. 87 de la Carta de Montecristi en relación a lo que reza en el Art. 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. R E S U E L V O: Aceptar la petición y dictar la Medida Cautelar solicitada por el señor LOPEZ VERA BORYS STEFANO portador de la cédula de ciudadanía número 131561500-3 paciente del Hospital de Especialidades del cantón Portoviejo del Ministerio de Salud Pública y dispongo ENVIAR INMEDIATA COMUNICACIÓN al HOSPITAL DE ESPECIALIDADES DEL CANTÓN PORTOVIEJO, representado por el señor DAMIAN ANTONIO AJILA BARREIRO; y al MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA, a través de la MINISTRA DE SALUD DRA. CATALINA DE LOURDES ANDRAMUÑO ZEBALLOS o quienes ocupen dichos cargos actualmente; a fin de que realicen las gestiones necesarias para la adquisición y suministro inmediato del medicamento OCRELIZUMAB, con el fin de que el señor LOPEZ VERA BORYS STEFANO con cédula de ciudadanía número 131561500-3 de manera inmediata acceda a dicha medicina en el Hospital de Especialidades del cantón Portoviejo respetando el protocolo de tratamiento y aplicación del mismo, en la dosis y frecuencia dispuesto por su médico tratante, la Dra. Dolores Elizabeth Loor Alcívar, medicamento éste y cualquier otro que requiera para su tratamiento médico integral, los cuales serán suministrados de MANERA INMEDIATA, OPORTUNA, ADECUADA Y PREFERENTE por parte del HOSPITAL DE ESPECIALIDADES DEL CANTON PORTOVIEJO - MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA, a la brevedad posible, y hasta que la médico tratante lo estime pertinente; procedimiento que será realizado bajo estricta responsabilidad del afectado, de la médico prescriptora e institución a su cargo de la utilización óptima y eficiente de los recursos disponibles, además de velar por el uso racional de los medicamentos, la seguridad del paciente y de responder frente a los organismos de control correspondientes. A fin de garantizar el cumplimiento y la ejecución de la presente medida se Delega a la Defensoría del Pueblo la supervisión de la ejecución de la Medida Cautelar dispuesta, debiendo informar a la suscrita dicho cumplimiento en un término no mayor a OCHO DIAS.- Se dispone que se notifique con la resolución dictada a las entidades accionadas en los lugares indicados en el libelo de la acción, previéndoles sobre la responsabilidad y sanciones en caso de incumplimiento de la misma, conforme lo dispuesto en el Art. 30 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Notifíquese también mediante oficio, la presente Resolución sobre la medida cautelar, a la Procuraduría General del Estado, a través del señor Director Regional de Manabí. Téngase en cuenta los correos electrónicos jvillegas@dpe.gob.ec; rdpavon@dpe.gob.ec; slgutierrez@dpe.gob.ec y boryslopez47@gmail.com señalados para recibir futura notificaciones.- El señor secretario del despacho cumpla con lo dispuesto en el Art. 38 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional esto es remita copia certificada de la presente Resolución a la Corte Constitucional para su eventual selección o revisión.- Notifíquese y cúmplase

28/10/2019 ESCRITO

11:29:46

Escrito, FePresentacion

23/10/2019 COMPLETAR SOLICITUD Y/O DEMANDA

10:34:00

Portoviejo, miércoles 23 de octubre del 2019, las 10h34, Avoco conocimiento de la presente Acción de MEDIDA CAUTELAR CONSTITUCIONAL AUTONOMA en calidad de Jueza Constitucional de la Unidad Judicial Laboral, con sede en el cantón Portoviejo, provincia de Manabí.- En lo principal: Previo a proveer lo que corresponda, el compareciente en el término de tres días, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, aclare su solicitud de medida cautelar ya que precisa de manera textual: "... conforme lo demuestro con el documento anexo, desde junio del 2019, me fue prescrito dicho medicamento, hasta la presente me ha sido suministrado, transcurriendo ya cuatro meses"-fs.5- por lo que deberá precisar cuál es el acto que viola sus derechos reconocidos en la Constitución.- En la especie revisada la documentación adjuntada por el accionante a fs. 4 y 4vlt., de la medida cautelar, en atención al principio de lealtad procesal y al Principio de Formalidad Condicionada consagrado en el artículo 4 numeral 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y ante la falta de información en la medida cautelar solicitada, el peticionario adjunte la prescripción médica, dada por el médico tratante, esto es dosificación y frecuencia, ya que en la foja adjuntada no consta en ninguna parte dicha prescripción médica, constando solamente a fs. 4. que "se discutió en el Comité de Farmacia, adquisición de ocrelizumab por cumplir factores de mal pronóstico.- Notifíquese a los correos electrónicos señalados jvillegas@dpe.gob.ec ; rdpavon@dpe.gob.ec ; slgutierrez@dpe.gob.ec y boryslopez47@gmail.com.- Notifíquese